

Precedente (Sentencia)

Registro digital: 33285

Asunto: CONTRADICCIÓN DE
CRITERIOS (ANTES
CONTRADICCIÓN DE TESIS)
133/2024.

Undécima Época

Instancia: Segunda Sala

VÍA LABORAL. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRESUNTA MINUSVALÍA EN LOS RENDIMIENTOS GENERADOS POR LA INVERSIÓN DE LOS AHORROS DEPOSITADOS EN UNA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 133/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. 23 DE ABRIL DE 2025. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: FABIÁN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

El punto de contradicción consiste en determinar si es procedente la vía laboral cuando una persona trabajadora pensionada demanda a una administradora de fondos para el retiro el pago de la supuesta minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de sus ahorros depositados en su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.

Ver índice temático

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día veintitrés de abril de dos mil veinticinco emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios suscitada entre el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (Región Centro-Sur), al resolver los amparos directos 720/2023, 851/2023 y 912/2023, y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito (Región Centro-Norte), al resolver los conflictos competenciales 4/2024, 6/2024, 8/2024 y 9/2024.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si es procedente la vía laboral cuando una persona trabajadora pensionada demanda a una administradora de fondos para el retiro el pago de la supuesta minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de sus ahorros depositados en su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Denuncia de la contradicción. Por escrito registrado en la Oficina de Certificación Judicial y

Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de mayo de dos mil veinticuatro, los Jueces de Distrito Adscritos al Quinto, Sexto y Séptimo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila denunciaron la posible contradicción de criterios suscitada entre el emitido por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (Región Centro-Sur), al resolver los amparos directos 720/2023,(1) 851/2023 y 912/2023, en contra del sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito (Región Centro-Norte), al resolver los conflictos competenciales 4/2024, 6/2024, 8/2024 y 9/2024.

2. Trámite de la denuncia. La Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de criterios 133/2024 y dar trámite a la denuncia respectiva; asimismo, turnó el asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales y por consiguiente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

3. Además, solicitó al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito la versión digitalizada de la demanda que originó los asuntos denunciados. Asimismo, requirió a ambos tribunales contendientes que informaran si el criterio objeto de la denuncia seguía vigente. En caso de que se hubiera superado, les pidió remitir electrónicamente la ejecutoria que sustentara su nuevo criterio.

4. Avocamiento. Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del presente asunto y requirió al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito para que informara si existía alguna condición que afectara la firmeza de su criterio.

5. Informes. En el auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo conocimiento de que los tribunales colegiados informaron que las sentencias involucradas en la presente contradicción ya habían causado ejecutoria y que los criterios se mantenían vigentes. En consecuencia, se ordenó remitir el expediente a la Ponencia correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

6. Cabe señalar que el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito informó que, en relación con el amparo directo 912/2023, la ejecutoria aún no había causado estado, debido a que la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado con el número 2089/2024 en el índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se encontraba pendiente de resolución.(2)

7. Reserva de turno por parte del Pleno Regional. Posteriormente, mediante proveído de seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió la comunicación del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, informando que había ordenado reservar el turno electrónico de la contradicción de criterios 102/2024 de su índice, hasta que este Alto Tribunal resolviera el presente expediente, dado que la materia de ambos asuntos se encuentra estrechamente relacionada.

8. De igual manera, mediante auto de tres de julio de dos mil veinticuatro, se recibió la comunicación del mismo Pleno Regional, informando que dejó sin efectos el turno de la contradicción de criterios 107/2024 de su índice, al considerar que la litis de ese asunto también guarda relación con la presente contradicción.

9. Retorno. Finalmente, en acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, y con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, y 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 95 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, se ordenó retornar el presente asunto al Ministro Alberto Pérez Dayán, debido a que el Ministro Luis María Aguilar Morales concluyó el período para el cual fue designado.

II. COMPETENCIA

10. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la contradicción de criterios con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente; toda vez que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados pertenecientes a distintas Regiones en materia laboral, cuya resolución no amerita la intervención del Tribunal Pleno.

III. LEGITIMACIÓN

11. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en tanto fue formulada por los jueces de distrito adscritos al Quinto, Sexto y Séptimo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

12. De conformidad con la doctrina jurisprudencial sustentada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que exista una auténtica oposición de posturas jurídicas entre tribunales colegiados de circuito se deben verificar los aspectos siguientes:(3)

a. Que dichos órganos jurisdiccionales hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que apoyados de arbitrio judicial efectúen un ejercicio interpretativo del cual derive algún canon o método;

b. Que entre los diversos ejercicios interpretativos haya al menos un razonamiento sobre un mismo problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una o varias preguntas genuinas acerca de la manera de acometer esa cuestión jurídica, con preferencia de cualquier otra.

13. Al respecto se debe precisar que la disparidad de criterios está condicionada simplemente a que los citados tribunales sostengan tesis jurídicas discrepantes, es decir, decisiones interpretativas encontradas sobre un mismo punto de derecho, sin necesidad de que las cuestiones fácticas sean exactamente idénticas. Tampoco es indispensable que tales criterios hayan alcanzado el rango de jurisprudencia, esto es, que hayan adquirido la condición de tesis cuya observancia sea obligatoria, en términos de lo dispuesto por la propia ley de la materia.(4)

14. Ahora, para estar en aptitud de determinar si se reúnen los requisitos necesarios para considerar que la contradicción de criterios es o no existente, resulta importante conocer los criterios contendientes. Por lo que se procede a señalar los criterios en contienda.

IV.1. Primer criterio contendiente. El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito sostuvo en los amparos directos 720/2023, 851/2023 y 912/2023, el criterio siguiente:

IV.1.1 Amparo directo 912/2023

15. Laudo reclamado. Varios trabajadores jubilados impugnaron el laudo de fecha quince de abril y su aclaración de tres de agosto, ambos de dos mil veintitrés, dictados en el expediente laboral 988/2021, del índice de la Junta Especial Número Siete Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje. En dicho laudo, se absolvió al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. y otros de la obligación de pagar las prestaciones reclamadas.

16. En el laudo, se precisó que la litis consistía en determinar si los actores tenían derecho a que las administradoras de fondos para el retiro (Afores) demandadas realizaran el pago de las cantidades especificadas en su escrito de demanda, junto con los respectivos intereses y rendimientos, por concepto de los fondos acumulados en sus cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro.

17. El sentido del laudo se sostuvo, entre otros argumentos, en que la competencia para resolver los conflictos derivados de las pérdidas generadas por las disminuciones en el valor de las inversiones realizadas por las Afores con los ahorros de los trabajadores no es materia de trabajo ni de seguridad social, dado que dichas inversiones tienen características bursátiles y financieras que fluctúan en el mercado, por lo que pueden ser de la competencia civil, mercantil o administrativa.

18. Demanda de amparo directo. En contra de la determinación mencionada, los trabajadores jubilados presentaron demanda de amparo, en la que argumentaron principalmente que era incorrecto considerar que sus pretensiones eran de naturaleza civil, mercantil o administrativa, dado que: sus ahorros, que se encuentran en el sistema de ahorro para el retiro (SAR), surgieron como resultado de sus relaciones laborales y como una medida de protección en materia de seguridad social; el trabajo no constituye un artículo de comercio; y, las relaciones jurídicas entre los trabajadores y las administradoras de fondos para el retiro no se enmarcan en un vínculo de subordinación dentro del ámbito de la administración pública. Precizando que, atendiendo a su origen, objeto, fin y naturaleza, sus pretensiones corresponden al derecho del trabajo y de seguridad social.

19. Sentencia de amparo. El asunto fue radicado bajo el número 912/2023, en el índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el cual, mediante sentencia de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, concedió el amparo con el fin de que la autoridad responsable dejara sin efecto el laudo impugnado y dictara uno nuevo en el que determinara que la vía laboral no era la idónea para demandar el pago de las disminuciones de valor durante todo el tiempo que las Afores tuvieron a su cargo la administración de los ahorros de los trabajadores, dejando a salvo sus derechos para que los hicieran valer por la vía que estimaran correspondiente.

20. Tal determinación se sostuvo en las consideraciones siguientes:

a. Los quejosos precisaron que, en su demanda laboral, reclamaron la responsabilidad económica que tienen las Afores por las pérdidas generadas por conceptos de disminuciones de valor en las inversiones que realizaron con los ahorros de los trabajadores.

b. Dada la naturaleza de las prestaciones reclamadas, la Junta no debió dar trámite a la demanda laboral, pues no tiene ese carácter.

c. El SAR es la base angular sobre la que se encuentra construido económicamente el sistema de pensiones vigente en el país, regulado conforme a su legislación relativa, la cual, en su artículo 1º, constituye una norma de orden público e interés social.

d. Dicho sistema tiene como fin principal, el que todos los trabajadores contribuyan a la construcción de un patrimonio que les sirva para financiar su retiro, a través de las aportaciones que hagan éstos en conjunto con el patrón y el gobierno, a las cuentas individuales administradas por las Afores.

e. Para lograr ese objetivo, y sobreponerse a los efectos negativos de la inflación, el sistema prevé que los recursos contenidos en las cuentas individuales sean invertidos en diversos instrumentos y valores del sistema financiero, con el fin de generar una adecuada rentabilidad que acreciente dicho patrimonio pensionario, debiendo atenderse en todo momento al interés de los trabajadores y la seguridad de las inversiones, como se desprende del párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

f. Dado que el sistema es de orden público e interés social, las inversiones se realizan utilizando los recursos de todos los trabajadores, sin necesidad de consenso por parte de ellos, más que los supuestos específicos previstos por la ley, en tanto que el mencionado régimen se encuentra protegido por diversos mecanismos financieros que garantizan con cierto grado técnico, la seguridad y crecimiento del ahorro pensionario en beneficio de la base trabajadora y la economía nacional.

g. Esa función de inversión es realizada por las Afores mediante los fondos especiales denominados sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro (Siefores), quienes son las encargadas de invertir los recursos de los trabajadores en los activos financieros que señala el propio sistema. Las inversiones referidas se encuentran protegidas a través de diversos mecanismos tales como órganos de vigilancia, y una serie de medidas legales y reglamentarias creadas para cuidar los recursos de los trabajadores, a efecto de lograr que las metas señaladas se cumplan.

h. Para otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores, el artículo 43 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece una diversidad de reglas financieras y límites de inversión a las que deben sujetarse las Siefores en la operación de compra y venta de valores.

i. En términos generales, puede advertirse como eje transversal de dicho régimen, lo dispuesto en la cláusula Décima Tercera de las Disposiciones de Carácter General que establecen el Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en el sentido de que se deben invertir los recursos de los trabajadores en las sociedades de inversión básicas que les correspondan por fecha de nacimiento.

j. Otro aspecto relevante que garantiza la protección y seguridad de los recursos invertidos, es lo dispuesto por la disposición Vigésima Cuarta de las disposiciones mencionadas, que establece una serie de criterios de lo que la teoría de carteras en finanzas denomina como “diversificación”, lo cual consiste en invertir los recursos de manera combinada en distintos instrumentos o valores, a efecto de reducir el riesgo general de pérdida en una cartera de inversión.

k. Las cuestiones anteriormente descritas, si bien no contemplan en su totalidad las reglas financieras contenidas en el régimen de inversión, sí dan cuenta de la situación general normativa que deben cumplir las sociedades de inversión para proteger los recursos de los trabajadores en las operaciones de mercado que realizan.

l. Es dable considerar que existe responsabilidad para las Afores y Siefores, cuando las minusvalías se dan con motivo del incumplimiento al régimen financiero, por efectos diversos a los de la devaluación, como se obtiene del último párrafo del artículo 44 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, del que se desprende la obligación que tienen los organismos inversores y sus administradoras, de resarcir las minusvalías sufridas por los trabajadores en los casos en que éstas se den con motivo del incumplimiento del régimen de inversión, para lo cual, la norma establece que deben cubrirse con cargo a la reserva especial constituida legalmente, y de resultar insuficiente, con

cargo al capital social de la responsable.

m. La cláusula Décima Primera de las disposiciones generales antes señaladas, establece, en lo que interesa, que no se considerará como incumplimiento al régimen de inversión autorizado imputable a las sociedades de inversión o en su caso a los mandatarios que hubieren contratado, aquellas causas previstas en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los sistemas de ahorro para el retiro en lo relativo a la recomposición de cartera, emitidas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) en que así se señale. Además, prevé que la Comisión establecerá a través de las disposiciones de carácter general en materia financiera los criterios aplicables a las sociedades de inversión para verificar el cumplimiento de las presentes disposiciones ya sea por éstas o por los mandatarios que contraten.

n. El artículo 255 de las Disposiciones de Carácter General en materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, prevé una forma particular de incumplimiento del régimen de inversión a partir de lo que se denomina como transferencias indebidas, las cuales se dan cuando no se colocan los recursos de los trabajadores en las sociedades de inversión básicas que correspondan según el régimen aludido, o en los casos donde no se respeta la elección de los trabajadores respecto a las sociedades en las que desean invertir. Para tal efecto, el artículo 256 de dicha norma general establece que cuando los recursos de las cuentas individuales fueran objeto de transferencias indebidas, determinado así por la autoridad competente a la que acudan los trabajadores, las Afores deberán subsanar las afectaciones provocadas por esa circunstancia, incluyendo las minusvalías, con cargo a la reserva especial o el capital social, según corresponda.

o. Existe una subespecie de responsabilidad para las Afores tratándose de minusvalías por incumplimiento de régimen de inversión, que se actualiza cuando, habiéndose desajustado los límites porcentuales de inversión con motivo de la variación de los precios de los valores, las sociedades de inversión no cumplen con su obligación de solicitar a la CONSAR la autorización para mantener temporalmente ese defecto.

p. En ese orden, el sistema de normas analizado evidencia que, el derecho de los trabajadores para reclamar el resarcimiento de las minusvalías sufridas en sus recursos, sólo se actualiza cuando éstas se dan con motivo del incumplimiento de las reglas financieras contenidas en el régimen de inversión, por causas imputables a los organismos inversores especializados, a través de las disposiciones de carácter general en materia financiera, dadas las reglas financieras del régimen de inversión.

Por tanto, es dable considerar que no es posible exigir o demandar en la vía laboral, la responsabilidad en que puede incurrir la Afore por las afectaciones a la rentabilidad que correspondía a las cuentas individuales de los actores, que se llevaron a cabo a través de las sociedades de inversión, al haberse afectado, según su reclamo, con las disminuciones de valor y minusvalías que sufrieron los ahorros de los trabajadores, pues ello sólo puede realizarse a través de un procedimiento que lleva precisamente la propia Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro con la Afore.

q. En ese sentido, si lo que pretenden los demandantes es la entrega de rendimientos que, se dice no se percibieron, es evidente que su reclamo está relacionado con la actividad financiera de la sociedad de inversión; y por tanto, en términos de las normas citadas, la junta no tiene facultad para resolver si las Afores deben responder por minusvalías en los ahorros de la cuenta de origen, en todo caso, es atribución de la administradora de esos recursos o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a través de sus órganos internos, en tanto que la Afore que opere la sociedad de inversión en caso de minusvalías lo notificará a la CONSAR, que es quien puede analizar si se cumplió o no con el régimen de inversión y, por tanto, si procede recomponer la

cartera, lo cual es ajeno a la contienda laboral.

21. Dicho criterio fue reiterado por el mismo Tribunal Colegiado en los amparos directos 720/2023 y 851/2023, resueltos el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, en los que se presentaron antecedentes similares a los mencionados. De estos asuntos derivó la tesis con el rubro y texto siguientes:

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LA VÍA LABORAL ES IMPROCEDENTE PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD EN LA QUE PUEDEN INCURRIR POR LAS MINUSVALÍAS DE LOS AHORROS DE LOS TRABAJADORES.

Hechos: Pensionados demandaron en la vía laboral de las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), el pago de la disminución en el valor que sufrieron sus ahorros durante su administración, al afirmar que incumplieron con las obligaciones que les imponen los artículos 18, 35, 36, 37, 42, 43 y 44 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la vía laboral es improcedente para demandar la responsabilidad en la que pueden incurrir las Afores por las minusvalías de los ahorros de los trabajadores.

Justificación: La responsabilidad de una Afore por el indebido manejo que pudiera ocurrir al administrar los fondos de ahorro para el retiro de los trabajadores, es una cuestión que escapa del control jurisdiccional en materia de trabajo, en tanto que no se relaciona con el derecho del operario a disponer de los fondos de su cuenta individual, sino que tiene que ver con los aspectos financieros relativos a que se cumpla con el deber de cuidado para invertir responsablemente los recursos a su cargo, ya que su vigilancia, así como la imposición de las medidas relacionadas con ello, están reguladas por los artículos 44 y 44 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las Disposiciones de Carácter General que establecen el Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, y las Disposiciones de Carácter General en Materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las cuales prevén que corresponde a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro realizar tales actos; de ahí que la vía laboral sea improcedente.

IV.2. Segundo criterio contendiente. Por otro lado, en los conflictos competenciales 4/2024, 6/2024, 8/2024 y 9/2024, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito sostuvo lo siguiente:

IV.2.1. Conflicto competencial 4/2024

22. Juicio laboral. Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango declaró que carecía de competencia legal, por razón de territorio, para conocer el juicio laboral 23/2024, promovido en contra de Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. y del Instituto Mexicano del Seguro Social, al estimar que su conocimiento correspondía al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, en turno, por lo que ordenó su remisión a la oficina de correspondencia común de dichos tribunales.

23. Por razón de turno, el asunto le correspondió al Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila. Quien, por auto de trece de marzo de dos mil veinticuatro, estimó no ser competente para conocer del asunto, al considerar que el juicio era de naturaleza administrativa y no laboral, dado que la parte actora combate el pago de la disminución de los rendimientos generados por la inversión de su dinero que obra de las cuentas individuales de ahorro para su retiro.

24. Conflicto competencial 4/2024. Derivado de lo anterior, mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito, el Titular del Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila planteó la existencia de un conflicto competencial

25. El asunto fue radicado con el número 4/2024, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y, mediante sentencia dictada el cinco de abril de dos mil veinticuatro, declaró competente al Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila. Su determinación se sostuvo en las consideraciones siguientes:

a. Del artículo 899-A, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que los Tribunales son competentes para conocer de los conflictos individuales de seguridad social, y que éstos tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que deba cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

b. De acuerdo con el artículo 159, fracción I, de la Ley del Seguro Social, se entiende por cuenta individual la que se abre para cada asegurado en las Afores, para que se depositen las cuotas obrero-patronales y, en su caso, la estatal por concepto de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos; y que esa cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

Conforme a ese concepto es posible definir que los recursos depositados en las cuentas individuales se distribuyen en las subcuentas que la integran, pues no existe precepto alguno que establezca la administración de los rendimientos en un rubro aislado o en una cuenta independiente a la individual, de manera que deban considerarse de forma autónoma de la cuenta individual del asegurado.

c. Es preciso tomar en cuenta que la actora demanda la entrega y devolución de la cantidad que realmente le correspondió por rentabilidad o rendimientos, durante el tiempo que duró su relación laboral, y que debió depositarse en su cuenta individual; no únicamente el reconocimiento de la propiedad de los recursos destinados a su cuenta individual del SAR, por todo el tiempo que duró su relación de trabajo, así como la rentabilidad a que realmente tiene derecho.

Desde esa perspectiva es posible determinar que el reclamo en el juicio laboral de origen encuadra en uno de los conflictos individuales de seguridad social previsto en el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, porque la actora demanda el otorgamiento de prestaciones en dinero, derivadas de aquellas que debe cubrir una administradora de fondos para el retiro, como son los rendimientos de su cuenta individual, cuyo conocimiento corresponde a un Tribunal Laboral Federal. Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 100/2006, de rubro: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN QUE SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR".

d. Ese criterio es aplicable, por analogía, a pesar de que hable del supuesto en el cual el trabajador demanda de una administradora de fondos para el retiro el saldo de su cuenta individual, y en el

caso, la actora ya está pensionada por jubilación; porque la calidad del accionante no desvirtúa la aplicación de esa jurisprudencia, si se toma en cuenta que el artículo 899-B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo establece que podrán plantear los conflictos individuales de seguridad social, entre otros, los pensionados, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social.

e. De manera que con base en esa jurisprudencia se actualiza la competencia legal de un tribunal laboral federal para conocer de los conflictos individuales de seguridad social, en tanto que la naturaleza de las prestaciones ahí demandadas involucra órganos administrados en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, de ahí que se surte la competencia conforme al artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo.

f. El hecho de que el incumplimiento de los rendimientos generados por la inversión de los ahorros de las cuentas individuales de ahorro para el retiro esté previsto por los artículos 18, 35, 36, 37, 42, 43 y 44 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, al no generar las mejores condiciones de rentabilidad y seguridad en la inversión de los ahorros de la actora, no varía la naturaleza laboral del juicio intentado, porque la cuenta individual de la accionante deriva de la relación laboral que tuvo con la parte patronal; por tanto, su reclamo debe dilucidarse conforme a las reglas de la legislación laboral, sin que sea óbice a lo anterior que las aportaciones de su cuenta individual y su administración se rijan por leyes diversas, como lo son la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Ley del Seguro Social.

g. Tampoco es obstáculo para definir la competencia a favor de uno de los Tribunales laborales contendientes, que los reclamos de la actora sean de la incumbencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ni la apreciación de la segunda de las autoridades contendientes, acerca de que el juicio de origen sea competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa porque, por una parte, para promover un conflicto individual de seguridad social, la Ley Federal del Trabajo no establece como condición que previamente, la actora agote algún trámite o medio de defensa; y, por la otra, conforme al artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ese Tribunal tiene competencia para conocer de resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, esto es, una resolución definitiva, cuya característica no tiene el reclamo de la actora.

26. El criterio mencionado fue reiterado en los conflictos competenciales 6/2024, 8/2024 y 9/2024, resueltos el cinco y doce de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente, y en los que se presentaron antecedentes similares a los señalados.

27. Ahora bien, atendiendo a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos de existencia de la contradicción de criterios.

28. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Esta Segunda Sala considera que los Tribunales Colegiados sí se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial al determinar, en cada caso, si correspondía la vía laboral para conocer de un juicio en el que una persona trabajadora pensionada demandó a una administradora de fondos para el retiro el pago de la supuesta afectación en los rendimientos generados por la inversión de sus ahorros de las cuentas individuales de ahorro para el retiro.

29. En consecuencia, esta Segunda Sala determina que el primer requisito de existencia se encuentra cubierto.

30. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. En cuanto al requisito material consistente en la actualización de un punto de toque, el análisis de las ejecutorias remitidas a esta Sala permite concluir que los ejercicios interpretativos cumplen con esta exigencia, como se expone a continuación.

31. En efecto, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 720/2023, 851/2023 y 912/2023, concluyó que no es procedente la vía laboral cuando una persona trabajadora pensionada demande a una administradora de fondos para el retiro el pago de la supuesta afectación en los rendimientos generados por la inversión de sus ahorros.

32. Esto, considerando que, de acuerdo con las normas aplicables al sistema de ahorro para el retiro, el derecho de los trabajadores a reclamar el resarcimiento de las minusvalías sufridas en sus recursos sólo se actualiza cuando éstas se derivan del incumplimiento de las reglas financieras contenidas en el régimen de inversión y siempre por causas atribuibles a los organismos inversores especializados, conforme a las disposiciones generales en materia financiera.

33. Por lo tanto, el tribunal colegiado señaló que no es posible exigir o demandar en la vía laboral la responsabilidad de la Afore por las afectaciones a la rentabilidad de las cuentas individuales de los trabajadores, si éstas se produjeron a través de las sociedades de inversión, debido a las disminuciones de valor y minusvalías en los ahorros. Este tipo de reclamo sólo puede realizarse a través de un procedimiento a cargo de la propia Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, junto con la Afore correspondiente.

34. En este contexto, argumentó que, si lo que se pretende es la entrega de rendimientos no percibidos, está claro que tal reclamo está relacionado con la actividad financiera de la sociedad de inversión. Por lo tanto, la junta laboral no tiene facultades para resolver si las Afores deben responder por las minusvalías en los ahorros, ya que esta responsabilidad corresponde a la administradora de esos recursos o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a través de sus órganos internos. En caso de minusvalías, la Afore deberá notificarlo a la Comisión, que será quien analice si se cumplió con el régimen de inversión y determine si es necesario recomponer la cartera, lo cual es ajeno a la contienda laboral.

35. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver los conflictos competenciales 4/2024, 6/2024, 8/2024 y 9/2024, determinó que sí es procedente la vía laboral para conocer de un juicio en el que una persona trabajadora pensionada demande a una administradora de fondos para el retiro el pago de la supuesta afectación en los rendimientos generados por la inversión de sus ahorros.

36. Al respecto, señaló que tal reclamo se encuadra dentro de los conflictos individuales de seguridad social previstos en el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, pues se trata de la demanda de prestaciones económicas derivadas de las obligaciones de una administradora de fondos para el retiro, como son los rendimientos de la cuenta individual del trabajador. Aplicando de manera análoga la jurisprudencia 2a./J. 100/2006, titulada: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN QUE SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR".

37. Además, destacó que el hecho de que el incumplimiento de los rendimientos generados por la inversión de los ahorros de las cuentas individuales esté previsto en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, no altera la naturaleza laboral del juicio, ya que la cuenta individual de la

demandante deriva de la relación laboral que mantuvo con su empleador.

38. Como se observa, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinó que no es procedente la vía laboral cuando una persona trabajadora pensionada demande a una administradora de fondos para el retiro el pago de la supuesta afectación en los rendimientos generados por la inversión de sus ahorros; en tanto que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito consideró que sí es procedente la vía laboral para conocer de este tipo de reclamos.

39. Tercer requisito: formulación del cuestionamiento. Esta Segunda Sala determina que existen posturas divergentes, derivadas de que los órganos jurisdiccionales contendientes se pronunciaron materialmente sobre la misma problemática jurídica, lo que pudiera permitir formular la siguiente interrogante: ¿Es procedente la vía laboral cuando una persona trabajadora pensionada demanda a una administradora de fondos para el retiro el pago de la supuesta minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de sus ahorros depositados en su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro?

V. ESTUDIO DE FONDO

40. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al cual no resulta procedente la vía laboral cuando una persona trabajadora pensionada reclama a una administradora de fondos para el retiro el pago por minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de sus ahorros depositados en una cuenta individual.

41. Para justificar lo anterior, es conveniente describir algunos de los principales elementos que constituyen los sistemas de ahorro para el retiro, con el fin de tener un panorama de su funcionamiento en el ordenamiento jurídico nacional.

V1. Cuenta individual.

42. Es la cuenta de la que es propietaria cada persona trabajadora en la que se acumulan las cuotas obrero patronales y estatales y sus rendimientos, se registran las aportaciones a los fondos de vivienda y se depositan los demás recursos que, en términos de la Ley de los Sistema de Ahorro para el Retiro, puedan ser aportados a las mismas.(5)

V2. Administradora de fondos para el retiro (Afore).

43. Son las entidades financieras que se dedican a administrar las cuentas individuales de las personas trabajadoras y canalizar los recursos de sus subcuentas, así como a administrar sociedades de inversión. Su principal objetivo es efectuar las gestiones necesarias para la obtención de una rentabilidad adecuada y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren, atendiendo exclusivamente al interés de los trabajadores.

44. Entre los objetos de su funcionamiento se encuentra el individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas.(6)

45. Para poder operar como administradora de fondos para el retiro, es necesario obtener una autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro,(7) además de que están obligadas a constituir y mantener un fondo de recursos denominado reserva especial, la cual debe ser invertida en las acciones de cada una de las sociedades de inversión que administren.(8)

46. Dichas entidades celebran contratos de administración de fondos para el retiro con las personas trabajadoras, en los que, entre otros elementos, se debe precisar las obligaciones de la administradora, la elección de las sociedades de inversión por el trabajador, la responsabilidad de la administradora por sus actos y los de las sociedades de inversión que administren y el cobro de la comisión por los servicios prestados por la administradora.(9)

47. Asimismo, las administradoras se encuentran obligadas legalmente a responder de forma directa de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las sociedades de inversión,(10) así como de los realizados tanto por sus consejeros, directivos y empleados, en el cumplimiento de sus funciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente; y en caso de que incurran en actos dolosos contrarios a la ley de los sistemas de ahorro, que produzcan una afectación patrimonial a los trabajadores, deberán reparar el daño causado.(11)

V3. Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (SIEFORE).

48. Estas sociedades de inversión son administradas y operadas por las administradoras de fondos para el retiro y su objeto es invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban de acuerdo con lo dispuesto en las leyes de seguridad social y de los sistemas de ahorro.(12)

49. Al igual que las administradoras, las sociedades de inversión para operar requieren de autorización por parte de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cumplir diversos requisitos legales.(13)

50. Además, deben contar con un comité de riesgos, cuyo objeto es administrar los riesgos a que se encuentren expuestas, así como vigilar que sus operaciones se ajusten a los límites, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por su consejo de administración.(14)

51. El principal objetivo del régimen de inversión es que los recursos aportados en las cuentas individuales puedan obtener, de forma segura, los mayores rendimientos a fin de procurar una pensión decorosa y suficiente para la satisfacción de las necesidades futuras de las personas trabajadoras.(15)

52. De presentarse minusvalías derivadas del incumplimiento al régimen de inversión autorizado, la administradora que opere la sociedad de inversión estará obligada a cubrirlas con cargo a la reserva especial que previamente debió haber constituido, y en caso de que ésta resulte insuficiente, lo deberá hacer con cargo a su capital social.(16)

53. En cambio, cuando habiendo cumplido el régimen de inversión autorizado se presenten minusvalías derivadas de situaciones extraordinarias del mercado, se deberá modificar el régimen de inversión, a fin de garantizar las mejores condiciones para los trabajadores.(17)

54. Las sociedades de inversión tienen la obligación de elaborar prospectos de información al público inversionista que contengan, entre otros aspectos, información relativa a las políticas de inversión, las operaciones financieras que se seguirán y la advertencia sobre los riesgos financieros que pueden derivarse de las carteras de inversión.

55. Dichas entidades también deberán elaborar folletos explicativos que, de forma clara, sencilla y en un lenguaje accesible a los trabajadores, traten los puntos básicos de los prospectos de información. Tanto los prospectos como los folletos explicativos deberán estar en todo tiempo a

disposición de los trabajadores en las administradoras y sociedades de inversión.(18)

56. La elección de administradora por los trabajadores o por la persona que contrate la inversión de recursos de un fondo de previsión social, implica su aceptación expresa de los prospectos de información emitidos por las sociedades de inversión que administre aquélla.(19)

V4. Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

57. Es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, encargado de la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro.(20)

58. A dicha Comisión le corresponde establecer, mediante reglas de carácter general, el régimen de inversión que deben observar las sociedades de inversión, es decir, determinar los valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos con los que pueden operar, el cual, como ya se dijo, debe tener como principal objetivo otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores.

59. En esa virtud, cuenta con facultades para prohibir la adquisición de valores que representen riesgos excesivos para la cartera de las sociedades de inversión y, en caso de incumplimiento del régimen de inversión, emitirá las reglas encaminadas a recomponer su cartera de valores. De igual forma, tiene atribución para establecer límites a las inversiones cuando se concentren en un mismo ramo de la actividad económica, o se constituyan riesgos comunes para una sociedad de inversión.(21)

60. Asimismo, dicha Comisión tiene diversas facultades, entre ellas: a) practicar visitas de inspección y distintos actos de vigilancia; b) requerir información y documentación; c) revisar estados financieros; d) vigilar el cumplimiento de los programas de funcionamiento de las administradoras y sociedades de inversión; e) revisar que mantengan el capital mínimo y reserva especial; f) supervisar el cumplimiento del régimen de inversión; y g) revisar que las sociedades de inversión cumplan con las reglas de valuación y atiendan a los criterios de calificación de los valores con que operan.(22)

61. En cuanto al ejercicio de la atribución de supervisión, ésta se realiza, entre otras finalidades, con el objeto de evaluar los riesgos a que están sujetos los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro y, en general, a que se ajusten a las disposiciones que los rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros.(23)

62. De manera similar, la facultad de vigilancia con que cuenta dicha autoridad, consiste en cuidar que los mencionados participantes cumplan con las leyes aplicables, la cual se realiza de manera preventiva para preservar la estabilidad y buen funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro.(24)

63. En cuanto a las visitas ordenadas por la Comisión en el ejercicio de sus facultades de inspección, éstas tienen por objeto investigar operaciones relacionadas con quejas e inconformidades, avisos de incumplimiento y reclamaciones, así como con denuncias presentadas ante la autoridad competente; ello en términos del reglamento de la ley en cuestión.(25)

64. Cuando se encuentre que alguna operación de las personas sujetas a la supervisión no está realizada conforme a las disposiciones normativas aplicables se dictarán las medidas necesarias para regularizarlas y en caso de que la persona de que se trate no la regularice en el plazo señalado para ello, se podrá disponer que se intervenga administrativamente, a fin de normalizar las

operaciones.(26)

65. Cuando existan irregularidades que afecten la estabilidad, solvencia o liquidez de las personas sujetas a la supervisión y pongan en peligro los intereses de los trabajadores o el sano y equilibrado desarrollo de los sistemas de ahorro para el retiro, se podrá declarar la intervención gerencial.(27)

66. El incumplimiento a las normas, reglamentos y disposiciones, en lo relacionado con los sistemas de ahorro para el retiro, por parte de los participantes será sancionado con multa, por ejemplo, por incumplir con el régimen de inversión señalado en los prospectos de información autorizados por la Comisión, y se otorgará un plazo al infractor para que cumpla con la obligación omitida o normalice la operación irregular o resarza los daños a los trabajadores.(28) Así, cuando con motivo de sus facultades de vigilancia la Comisión conozca de hechos que puedan constituir un incumplimiento a las disposiciones legales relacionadas con los sistemas de ahorro para el retiro, deberá iniciar el procedimiento sancionador, como lo prevé el reglamento de la ley respectiva.(29)

V5. Improcedencia de la vía laboral.

67. Expuesto lo anterior, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no resulta procedente la vía laboral cuando una persona trabajadora pensionada reclama a una administradora de fondos para el retiro el pago por minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de sus ahorros depositados en una cuenta individual.

68. Esto es así, ya que como se relató, el esquema pensionario vigente parte de un sistema de capitalización individual caracterizado por la participación de entidades financieras especializadas en el manejo de fondos para el retiro, que involucra la inversión de recursos en el mercado financiero, lo cual conlleva el riesgo inherente a ese sector que eventualmente puede generar una afectación en los rendimientos de las inversiones.

69. En esa virtud, previendo la complejidad de los sistemas de ahorro y el riesgo del manejo de los recursos de las personas trabajadoras por parte de los participantes que intervienen en dichos sistemas, el legislador estableció a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, como la autoridad encargada de regular su funcionamiento, para lo cual le reconoció diversas facultades de supervisión, vigilancia e inspección, encaminadas a garantizar el objetivo perseguido por la ley relativa, de dar seguridad a los recursos aportados en las cuentas individuales de los trabajadores y procurar el mayor rendimiento posible para que puedan obtener una pensión decorosa.

70. Específicamente, las facultades de supervisión incluyen corroborar que las operaciones de las sociedades de inversión se lleven a cabo con valores, documentos, efectivo y los instrumentos establecidos en el régimen de inversión determinado por la propia Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro mediante reglas de carácter general.

71. Y en caso de que advierta que un participante incumple con el régimen de inversión autorizado, la citada Comisión tiene la potestad de prohibirle la adquisición de valores o emitir reglas para que recomponga su cartera en un plazo determinado.

72. En tales condiciones, es evidente que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, es la autoridad competente para regular, vigilar y supervisar que las operaciones realizadas por las sociedades de inversión se sujeten al régimen de inversión autorizado por ella misma, lo cual es determinante para resolver si existe alguna responsabilidad de las administradoras de fondos por las minusvalías de los rendimientos de los recursos de las cuentas individuales; habida cuenta que la ley relativa señala que únicamente cuando las minusvalías deriven del incumplimiento al régimen de inversión autorizado, asiste obligación a la administradora de que se trate, de

cubrirlas con cargo a la reserva especial que previamente constituyó y en caso de que ésta resulte insuficiente, con cargo a su capital social.

73. De igual forma, a dicha Comisión le corresponde legalmente investigar las operaciones relacionadas con quejas, inconformidades o avisos de incumplimiento, reclamaciones y denuncias, al ejercer sus facultades de inspección.

74. Incluso, importa destacar que cuando con motivo de sus facultades de vigilancia, la Comisión conozca de hechos que puedan constituir un incumplimiento a las disposiciones legales relacionadas con los sistemas de ahorro para el retiro debe iniciar el procedimiento sancionador respectivo.

75. De esta manera, es claro que el reclamo de la minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de los recursos de las cuentas individuales de las personas trabajadoras, constituye un tema de responsabilidad de las administradoras de fondos para el retiro relacionado con el cumplimiento del régimen de inversión que deben observar en el desarrollo de su actividad, el cual queda comprendido en las funciones regulatorias, de supervisión y de vigilancia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y, por tanto, no actualiza una cuestión jurisdiccional de índole laboral.

76. De acuerdo con lo expuesto, la vía laboral no resulta procedente para reclamar el pago de minusvalías en los rendimientos generados por la inversión de los recursos de las cuentas individuales de las personas trabajadoras; sin embargo, esto no significa que las determinaciones que emite la citada Comisión relacionadas con sus facultades de supervisión y vigilancia de los referidos sistemas de ahorro para el retiro no puedan ser impugnadas a través de los medios de defensa que determinen las leyes respectivas.

77. En consecuencia, el presente criterio únicamente se limita a determinar que las cuestiones relativas con el cumplimiento de las obligaciones de los regímenes de inversión a que se encuentran sujetas dichas administradoras no son susceptibles de impugnación directamente en la vía laboral, pues ello equivaldría a desconocer la naturaleza y facultades de la mencionada Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro que es el organismo encargado del funcionamiento, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro.

VI. DECISIÓN

Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis siguiente:

VÍA LABORAL. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRESUNTA MINUSVALÍA EN LOS RENDIMIENTOS GENERADOS POR LA INVERSIÓN DE LOS AHORROS DEPOSITADOS EN UNA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la vía laboral, cuando una persona trabajadora pensionada demanda a la Administradora de Fondos para el Retiro el pago de la supuesta minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de sus ahorros depositados en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no procede la vía laboral cuando una persona trabajadora pensionada reclama a la Administradora de Fondos para el Retiro el pago por minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de sus

ahorros depositados en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Justificación: El esquema pensionario vigente parte de un sistema de capitalización individual caracterizado por la participación de entidades financieras especializadas en el manejo de fondos para el retiro, que involucra la inversión de recursos en el mercado financiero. Ello conlleva el riesgo inherente a ese sector que eventualmente puede generar una afectación en los rendimientos de las inversiones. Previendo la complejidad de los sistemas de ahorro y el riesgo del manejo de los recursos de las personas trabajadoras por quienes intervienen en dichos sistemas, el legislador creó la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como autoridad competente para regular, vigilar y supervisar que las operaciones realizadas por las sociedades de inversión se sujeten al régimen de inversión autorizado, lo que es determinante para resolver si existe alguna responsabilidad de las administradoras de fondos por las minusvalías de los rendimientos de los recursos de las cuentas individuales. El reclamo de la minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de los recursos de las cuentas individuales de las personas trabajadoras constituye un tema de responsabilidad de las Administradoras de Fondos para el Retiro relacionado con el cumplimiento del régimen de inversión que deben observar en el desarrollo de su actividad, el cual queda comprendido en las funciones regulatorias, de supervisión y de vigilancia de la citada Comisión y, por tanto, no actualiza una cuestión jurisdiccional de índole laboral.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes, envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán (ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa formulará voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. En la página dos de la denuncia se menciona como uno de los criterios contendientes el amparo directo 872/2023; sin embargo, del contenido del escrito se advierte que realmente se refiere al diverso amparo directo 720/2023.

2. Tal recurso se resolvió por esta Segunda Sala el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en el sentido de desechar la revisión, al considerarse que no se hizo valer un tema de constitucionalidad.

3. Cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

4. Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA”, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, página 93, registro digital 179633.

5. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

Artículo 3o.(...)

III bis. Cuenta Individual, aquella de la que sea titular un trabajador en la cual se depositarán las cuotas obrero patronales y estatales y sus rendimientos, se registrarán las aportaciones a los fondos de vivienda y se depositarán los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser aportados a las mismas, así como aquellas otras que se abran a otros trabajadores no afiliados en términos de esta ley;

(...).

6. Artículo 18. Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.

Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

Las administradoras, tendrán como objeto:

(...)

III. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas. Tratándose de los recursos transferidos al Fondo de Pensiones para el Bienestar, las Administradoras deberán reportar la individualización que calcule el Instituto Mexicano del Seguro Social con base en la tasa de rendimiento que le proporcione dicho Fondo;

(...).

7. Artículo 19. Para organizarse y operar como administradora se requiere autorización de la Comisión que será otorgada discrecionalmente, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los solicitantes que presenten propuestas viables económica y jurídicamente, que satisfagan los siguientes requisitos: (...).

8. Artículo 28. Las administradoras estarán obligadas a constituir y mantener una reserva especial invertida en las acciones de cada una de las sociedades de inversión que administren.

9. Artículo 29. (...)

III. Los contratos tipo de administración de fondos para el retiro que las administradoras celebren con los trabajadores, los prospectos de información y las modificaciones a éstos.

Los contratos de administración de fondos para el retiro deberán contener los siguientes elementos mínimos:

c) Las obligaciones específicas de la administradora;

d) La elección de las sociedades de inversión por el trabajador;

e) La estructura y cobro de comisiones por los servicios prestados por la administradora;

f) La responsabilidad de la administradora por sus actos y los de las sociedades de inversión que administren;

(...).

10. Artículo 35. Las administradoras responderán directamente de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las sociedades de inversión que operen, con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.

11. Artículo 36. Las administradoras responderán directamente de los actos realizados tanto por sus consejeros, directivos y empleados, como de los realizados por los consejeros y directivos de las sociedades de inversión que administren, en el cumplimiento de sus funciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro y la operación de la administradora y sociedades de inversión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

Las administradoras que hayan cometido actos dolosos contrarios a esta Ley, que como consecuencia directa produzcan una afectación patrimonial a los trabajadores, estarán obligadas a reparar el daño causado.

(...).

12. Artículo 39. Las sociedades de inversión, administradas y operadas por las administradoras, tienen por objeto invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban en los términos de las leyes de seguridad social y de esta ley. Asimismo, las sociedades de inversión invertirán los recursos de las administradoras a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley. Además, las sociedades de inversión podrán invertir las aportaciones destinadas a fondos de previsión social, las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro que reciban de los trabajadores y patrones, así como los demás recursos que en términos de esta ley pueden ser depositados en las cuentas individuales.

13. Artículo 40. Para organizarse y operar como sociedad de inversión se requiere autorización de la Comisión que será otorgada discrecionalmente, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los solicitantes que presenten propuestas viables económica y jurídicamente, que satisfagan los siguientes requisitos: (...).

14. Artículo 42 bis. Las sociedades de inversión deberán contar con un comité de riesgos, el cual tendrá por objeto administrar los riesgos a que se encuentren expuestas, así como vigilar que la realización de sus operaciones se ajuste a los límites, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por su consejo de administración. (...).

15. Artículo 43. El régimen de inversión deberá tener como principal objetivo otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores. Asimismo, el régimen de inversión tenderá a incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones. A tal efecto, proveerá que las inversiones se canalicen preponderantemente, a través de su colocación en valores, a fomentar: (...).

16. Artículo 44. (...).

Las sociedades de inversión que incumplan con el régimen de inversión autorizado, deberán recomponer su cartera en el plazo que fije la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgo el que no podrá ser mayor de seis meses, a fin de ajustarse al régimen ordenado por esta ley.

(...).

Cuando se presenten minusvalías derivadas del incumplimiento al régimen de inversión autorizado por efectos distintos a los de valuación, o en el caso de la falta de presentación de la solicitud a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la administradora que opere la sociedad de inversión de que se trate, las cubrirá con cargo a la reserva especial constituida en los términos previstos en esta ley, y en caso de que ésta resulte insuficiente, lo deberá hacer con cargo a su capital social.

17. Artículo 44 bis. Cuando habiendo cumplido el régimen de inversión autorizado se presenten minusvalías derivadas de situaciones extraordinarias del mercado, la administradora que opere la sociedad de inversión de que se trate lo notificará a la Comisión dentro de un plazo que no excederá de un día hábil.

Recibida la comunicación de la administradora, la Junta de Gobierno de la Comisión tendrá facultades extraordinarias para ordenar de forma expedita la modificación en el régimen de inversión que había sido autorizado y la recomposición de la cartera que se encuentre en riesgo, a fin de garantizar las mejores condiciones para los trabajadores.

18. Artículo 47 bis. Las sociedades de inversión elaborarán prospectos de información al público inversionista, que revelen razonablemente la información relativa a su objeto y a las políticas de operación e inversión que seguirá dicha sociedad de inversión. Estos prospectos deberán remitirse a la Comisión para su previa autorización y precisar, por lo menos, lo siguiente:

(...)

III. La advertencia sobre los riesgos que pueden derivarse de la clase de portafolios y carteras que compongan la sociedad de inversión, atendiendo a las políticas y límites que se sigan conforme a las disposiciones aplicables;

(...)

VIII. (...)

Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades de inversión deberán elaborar folletos explicativos que traten cuando menos los puntos básicos de los prospectos de información, los que deberán estar redactados en forma clara, sencilla y en un lenguaje accesible a los trabajadores. Tanto los prospectos como los folletos explicativos deberán estar en todo tiempo a disposición de los trabajadores, en las administradoras y sociedades de inversión.

19. Artículo 47 bis. Las sociedades de inversión elaborarán prospectos de información al público inversionista, que revelen razonablemente la información relativa a su objeto y a las políticas de operación e inversión que seguirá dicha sociedad de inversión. Estos prospectos deberán remitirse a la Comisión para su previa autorización y precisar, por lo menos, lo siguiente:

(...).

III. La advertencia sobre los riesgos que pueden derivarse de la clase de portafolios y carteras que compongan la sociedad de inversión, atendiendo a las políticas y límites que se sigan conforme a las disposiciones aplicables; (...).

Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades de inversión deberán elaborar folletos explicativos que traten cuando menos los puntos básicos de los prospectos de información, los que deberán estar redactados en forma clara, sencilla y en un lenguaje accesible a los trabajadores. Tanto los prospectos como los folletos explicativos deberán estar en todo tiempo a disposición de los trabajadores, en las administradoras y sociedades de inversión.

La elección de administradora por los trabajadores o por la persona que contrate la inversión de recursos de un fondo de previsión social, implica su aceptación expresa de los prospectos de información emitidos por las sociedades de inversión que administre aquélla.

La Comisión, al autorizar los prospectos de información a que se refiere este artículo, podrá ordenar, en atención al tipo de recursos de cada subcuenta que se pretendan invertir, que se incorporen a los prospectos las previsiones respecto a las políticas de inversión, liquidez, selección y diversificación de activos, revelación de información, calidad crediticia, riesgo de mercado y bursatilidad que considere prudente para la mayor protección de los trabajadores.

20. Artículo 2. La coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley.

21. Artículo 43. El régimen de inversión deberá tener como principal objetivo otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores. Asimismo, el régimen de inversión tenderá a incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones. (...)

Las sociedades de inversión deberán operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión, oyendo previamente la opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia, debiendo ser favorable esta última.

Los instrumentos de deuda emitidos por personas jurídicas distintas al Gobierno Federal deberán estar calificados por empresas calificadoras de reconocido prestigio internacional. Las acciones deberán reunir los requisitos de bursatilidad y las demás características que establezca la Comisión. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá prohibir la adquisición de valores cuando a su juicio representen riesgos excesivos para la cartera de las sociedades de inversión. Igualmente, la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá emitir reglas para recomponer la cartera de las sociedades de inversión, cuando se incumpla el régimen de inversión y fijará el plazo en que las sociedades de inversión deben recomponer su cartera de valores.

La Comisión queda facultada para establecer límites a las inversiones cuando se concentren en un mismo ramo de la actividad económica, o se constituyan riesgos comunes para una sociedad de inversión

(...).

22. Artículo 90. En ejercicio de sus funciones de supervisión, la Comisión tiene las siguientes facultades:

- I. Practicar las visitas de inspección y los actos de vigilancia a que se refiere esta ley;
- II. Requerir toda aquella información y documentación que estime necesaria para la realización de sus funciones de supervisión;
- III. Asegurar en caso de que así lo estime conveniente, la documentación, medios magnéticos y de procesamiento de datos que contengan información necesaria para realizar sus facultades de supervisión;
- IV. Revisar los estados financieros, así como ordenar las publicaciones establecidas en esta ley;
- V. Vigilar el cumplimiento de los programas de funcionamiento de las administradoras y sociedades

de inversión;

VI. Revisar que mantengan el capital mínimo y, en su caso, la reserva especial, las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras;

VII. Supervisar el cumplimiento del régimen de inversión de las sociedades de inversión;

VIII. Verificar que los contratos de administración de fondos para el retiro que las administradoras celebren con los trabajadores, se apeguen a lo establecido en las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión;

IX. Revisar que las sociedades de inversión cumplan con las reglas de valuación y atiendan a los criterios de calificación de los valores y documentos con que operen, conforme a las disposiciones aplicables;

X. Verificar que las comisiones que cobren los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, se ajusten al régimen autorizado por la Comisión;

XI. Determinar los días en que los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito, deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones;

XII. Vigilar el debido cumplimiento de lo establecido por cada sociedad de inversión en sus prospectos de información a los trabajadores; y

XIII. Ejercer las demás facultades que, en materia de supervisión, se atribuyen a la Comisión en la presente ley.

23. Artículo 89. La supervisión que realice la Comisión se sujetará al Reglamento de esta Ley, y comprenderá los procedimientos correspondientes al ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que se confieren a la Comisión en esta Ley, así como en otras leyes y disposiciones aplicables. Tratándose de las instituciones de crédito la supervisión se realizará exclusivamente por lo que respecta a las operaciones que realicen en relación con los referidos sistemas.

La supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetos, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que los mismos mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general se ajusten a las disposiciones que los rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros. Asimismo, por medio de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro agrupados o que tengan nexos patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento de dichos sistemas.

24. Artículo 93. La vigilancia se efectuará por medio del análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos en los participantes y en los sistemas de ahorro para el retiro en su conjunto. Asimismo, consistirá en cuidar que los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, cumplan con ésta y las demás leyes relativas, así como con las disposiciones que emanen de ellas, y atiendan las observaciones e indicaciones de la Comisión, resultado de las visitas de inspección o de otras medidas de control practicadas.

Las medidas adoptadas en ejercicio de esta facultad serán preventivas para preservar la estabilidad y buen funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, y normativas para definir criterios y establecer reglas y procedimientos a los que deban ajustarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro conforme a lo previsto en esta ley. (...).

25. Artículo 127. Las visitas que la Comisión ordene en el ejercicio de sus facultades de inspección, tendrán una duración máxima de doce meses, y tendrán por objeto:

(...)

IV. Investigar operaciones relacionadas con quejas e inconformidades, avisos de incumplimiento y reclamaciones, así como con denuncias presentadas ante la autoridad competente; (...).

26. Artículo 96. Cuando se encuentre que alguna operación de las personas sujetas a la supervisión de la Comisión, no está realizada en los términos de las disposiciones normativas aplicables, el

Presidente de la Comisión dictará las medidas necesarias para regularizarlas, señalando un plazo para tal efecto.

Si transcurrido el plazo fijado, la persona de que se trate no ha regularizado las operaciones en cuestión, el Presidente comunicará tal situación a la Junta de Gobierno, con objeto de que aquélla tome las medidas pertinentes. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes, en los supuestos previstos por esta ley, la Junta de Gobierno, podrá disponer que se intervenga administrativamente a la persona de que se trate, a fin de normalizar las operaciones que se hayan considerado irregulares. (...).

27. Artículo 97. Cuando a juicio de la Comisión existan irregularidades de cualquier género que afecten la estabilidad, solvencia o liquidez de las personas sujetas a la supervisión y pongan en peligro los intereses de los trabajadores o el sano y equilibrado desarrollo de los sistemas de ahorro para el retiro, podrá declarar la intervención gerencial.

28. Artículo 99. El incumplimiento o la contravención a las normas previstas en la presente ley, en las leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como en los reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, en lo relacionado con los sistemas de ahorro para el retiro, por parte de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, contralores normativos, consejeros independientes, consejeros, directores, administradores, funcionarios, apoderados, agentes, empleados y demás personas, serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la Comisión, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a excepción de que en la propia ley se disponga otra forma de sanción.

Si después de haber sido sancionada una conducta hubiera reincidencia o el mismo incumplimiento en forma reiterada, ésta se sancionará con multa cuyo importe será equivalente de hasta el doble de la sanción impuesta originalmente. Igualmente, cuando la Comisión además de imponer la sanción que corresponda otorgue al infractor un plazo para que cumpla con la obligación omitida o para que normalice la operación irregular motivo de la sanción o realice el resarcimiento de daños a los Trabajadores y el infractor no dé cumplimiento a ello, este nuevo incumplimiento será sancionado como reincidencia. (...).

XIV. Multa de cinco mil a veinte mil días de salario a la Sociedad de Inversión que incumpla con el régimen de inversión señalado en los prospectos de información que dé a conocer al público inversionista previamente autorizados por la Comisión, o que establezca un régimen de inversión que no se sujete a lo previsto por esta ley.

Igual sanción se impondrá si invierte los recursos de las cuentas individuales relativas a las cuentas de ahorro para el retiro o a los fondos de previsión social, en contravención a lo dispuesto por esta ley y las reglas de carácter general que le sean aplicables; (...).

29. Artículo 141 BIS. Cuando al ejercer sus facultades de vigilancia, la Comisión llegue a conocer de hechos u omisiones que pudieran constituir un incumplimiento a las disposiciones jurídicas que rigen a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, tiene un plazo de 4 meses, a partir de la fecha en que concluya el plazo señalado en la fracción VI del artículo 140 BIS de este reglamento, para iniciar el procedimiento sancionador en términos de lo que establece el artículo 99 de la Ley.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

